

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1998

referente a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular Revolucionaria de Guinea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa guineana, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 1999

(98/449/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular Revolucionaria de Guinea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa guineana<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 15,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 15 del Acuerdo antes citado, la Comunidad y la República de Guinea han mantenido negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que debían introducirse en el Acuerdo al concluir el período de aplicación del Protocolo anejo al mismo;

Considerando que, como resultado de esas negociaciones, se rubricó un nuevo Protocolo el 11 de diciembre de 1997;

Considerando que, en virtud de ese Protocolo, los pescadores de la Comunidad mantienen sus posibilidades de pesca en las aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la República de Guinea durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 1999;

Considerando que, para evitar la interrupción de las actividades de los buques de la Comunidad, es imprescindible que el nuevo Protocolo sea aplicado lo antes posible; que, por ello, ambas Partes han rubricado un Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se aplica con carácter provisional el Protocolo rubricado, a partir del día siguiente a la fecha en que vence el Protocolo vigente;

Considerando que procede aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas, sin perjuicio de una decisión definitiva conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Tratado;

<sup>(1)</sup> DO L 111 de 27. 4. 1983, p. 1.

Considerando que es preciso determinar la forma de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros basándose en la distribución tradicional de estas posibilidades según el Acuerdo de pesca,

DECIDE:

#### *Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular Revolucionaria de Guinea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa guineana, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 1999.

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas y del Protocolo se adjuntan a la presente Decisión.

#### *Artículo 2*

Las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo se distribuyen, en toneladas de registro bruto (TRB) o en número de buques, entre los Estados miembros según la siguiente clave de reparto:

a) pesca de peces/cefalópodos:

España:	1 350 TRB
Italia:	1 200 TRB
Grecia:	1 450 TRB

b) pesca de camarones:

España:	700 TRB
Portugal:	200 TRB
Grecia:	100 TRB

c) atuneros cerqueros:

Francia:	19 buques
España:	14 buques

d) atuneros cañeros:

Francia:	8 buques
España:	5 buques

e) palangreros de superficie:

Francia:	3 buques
España:	23 buques
Portugal:	2 buques

Si las solicitudes de licencias de estos Estados miembros no agotan las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión podrá estudiar las solicitudes de licencia de cualquier otro Estado miembro.

#### *Artículo 3*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1998.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
R. COOK

---